



Resolución de Superintendencia

N° 302-2018-SUCAMEC

Lima, 12 MAR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 13 de febrero de 2018 por el señor José Rodolfo Trujillo Chepe, contra la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2018, el Memorando N° 00594-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00158-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;



J. DULANTO

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del señor José Rodolfo Trujillo Chepe, ya que el Establecimiento de Salud (POLICLÍNICO DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L., mediante Oficio N° 00044-2017-GG/PDVN de fecha 19 de abril de 2017) puso en conocimiento que el administrado no se encuentra registrado como titular del certificado médico de salud mental. Asimismo, la GAMAC ordenó al administrado realice el internamiento el depósito temporal del arma de fuego con serie N° 421666 y dispuso remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que corresponda;



V°B°
E Paz

Que, con fecha 08 de enero de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2018, la GAMAC resolvió desestimar su referido recurso por ser extemporáneo y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que la notificación de la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC fue dejada bajo puerta y nunca firmó la recepción la misma, por lo que en su opinión no se ha cumplido con todos los requisitos en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444;



V°B°
C Verástegui

Que, por medio del Memorando N° 00594-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que en la Cédula de Notificación N° 22069 se colocó la dirección que el administrado consignó en su solicitud; cabe precisar que la notificación se efectuó en virtud de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”*. Asimismo, conforme al numeral 21.4 del citado artículo: *“La notificación personal, se entenderá con la persona*

que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**”;

Que, en el presente caso, el administrado fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 22069, la misma que fue recibida por el señor Olivares Campos (Cuñado), identificado con DNI N° 25687315; por lo tanto, nos encontramos ante una notificación válida realizada el 16 de junio de 2017, y con dicha actuación procedimental, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC alcanzó eficacia, conforme establece el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; a su vez, el numeral 216.1 del artículo 216 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2 dispone que **el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**;

Que, en cuanto al plazo administrativo para impugnar los actos administrativos, siendo éste de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se observa en el presente caso, que el plazo que tenía el impugnante para cuestionar la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC venció el 11 de julio de 2017, y siendo que interpuso su recurso de reconsideración el 08 de enero de 2018, correspondía que la GAMAC declare su improcedencia por extemporáneo;

Que, conforme al numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista MORÓN URBINA precisa que. “...por seguridad jurídica[,] **los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación...**”;

Que, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos;

Que, en vista de lo anteriormente verificado, se desprende que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC se constituyó como “acto firme” al no haber interpuesto algún recurso administrativo dentro del plazo de Ley, en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, se considera que el impugnante al presentar su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando este último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en la Ley; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 2221-2017-SUCAMEC-GAMAC se advierte que la misma contiene las razones y/o justificaciones lógicas que llevaron a la GAMAC a desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego: al haber tomado conocimiento que el Certificado de Salud Mental es presuntamente falso o adulterado, con lo que se acredita el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal i) del artículo 7 de la Ley N° 30299, y los numerales 7.4 y 7.8 del artículo 7 de su Reglamento; por lo que dicha resolución es conforme a Ley, actuando la GAMAC en cumplimiento del Principio de Legalidad, respetando lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00158-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en





Resolución de Superintendencia

el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rodolfo Trujillo Chepe, contra la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 00176-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz

